

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 1 El presente Reglamento UCI del deporte ciclista (de aquí en adelante: el Reglamento) es aplicable a todas las pruebas ciclistas.

En todo caso, para las disposiciones marcadas con la letra (N) las federaciones nacionales pueden regular las materias así indicadas en un reglamento nacional aplicable a las pruebas de su calendario nacional. Si no existiese dicho reglamento nacional, los organizadores de las pruebas inscritas en el calendario nacional se esforzaran para respetar estas disposiciones en la medida de lo posible y según las circunstancias.
- 2 *Las disposiciones en cursiva se aplican únicamente en los campeonatos del mundo, y según el caso, en los Juegos Olímpicos*
- 3 Las federaciones nacionales deben incluir implícitamente el Reglamento en la publicación de sus propios reglamentos, los cuales, además, deben contener una cláusula expresa en la que se indique que el Reglamento forma parte de sus propios reglamentos.
- 4 Una disposición especial del Reglamento deroga a una disposición general con la que sea incompatible.
- 5 La participación en una prueba ciclista, sea del tipo que sea, conlleva la aceptación de todas las disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.
- 6 La UCI no podrá ser considerada responsable de las infracciones a la ley cometidas en relación con el deporte ciclista, incluso si se invocara al Reglamento para justificar tal infracción.
- 7 En presente Reglamento, el género masculino es usado de una manera relativa toda persona física con el fin de simplificar. El uso del género masculino es puramente formal y señala tanto al femenino como al masculino.
- 8 El término corredor señala a un hombre o una mujer que practica una disciplina ciclista dirigida al presente Reglamento, incluso si en ciertas disciplinas se usa otro término.

(N) El Reglamento Técnico de la Real Federación Española de Ciclismo es complemento reglamentario obligatorio del presente para su aplicación en España.